



CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

Previa a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso No. 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín en Contra del Estado Peruano. “El Análisis de los Derechos Humanos: Debido Proceso, Principio de Presunción de Inocencia, Derecho a Recurrir el Fallo y a la Protección Judicial en Perjuicio del Señor Zegarra Marín dictado en Sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Autoras:

Evelyn Gabriela Zambrano Farías

Valeria Anahí Santos Valdez

Tutor personalizado:

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinargote Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Evelyn Gabriela Zambrano Farias y Valeria Anahí Santos Valdez, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso No. 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín en Contra del Estado Peruano. “El Análisis de los Derechos Humanos: Debido Proceso, Principio de Presunción de Inocencia, Derecho a Recurrir el Fallo y a la Protección Judicial en Perjuicio del Señor Zegarra Marín dictado en Sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 07 de marzo del 2021

Evelyn Gabriela Zambrano Farias

C.C. 131279691-3

Valeria Anahí Santos Valdez

C.C. 131401892-8

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
ÍNDICE	II
1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 Derechos Humanos	6
2.2 El Debido Proceso	9
2.3 Principio de Presunción de Inocencia	10
2.4 El Derecho a Recurrir al Fallo y a la Protección Judicial	11
2.5 Motivación de la Sentencia	12
2.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	13
2.7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	14
2.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos	15
3. ANÁLISIS DEL CASO	16
3.1 Análisis de los hechos	16
3.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	25
3.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
3.4 Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
3.5 Consideraciones de la Corte acerca del Derecho al Debido Proceso y el Deber de Motivar	31

3.6	Consideraciones de la Corte acerca del Principio de Presunción de Inocencia	
		33
3.6	Consideraciones de la Corte acerca de la Carga Probatoria y la inversión de la misma	35
3.7	Consideraciones de la Corte acerca del derecho a Recurrir el Fallo y a la Protección Judicial.....	36
3.8	Decisión de la Corte.....	40
3.9	Medidas de reparación	41
3.9.1	Reparación Integral	42
3.9.2	Indemnización Compensatoria por Daño Material e Inmaterial	42
3.9.3	Costas y Gastos	45
4.	CONCLUSIONES	48
5.	BIBLIOGRAFIA	51

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo investigativo analizaremos el Caso No. 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín en Contra del Estado Peruano. “El Análisis de los Derechos Humanos; Debido Proceso, Principio de Presunción de Inocencia, Derecho a Recurrir el Fallo y a la Protección Judicial en Perjuicio del Señor Zegarra Marín dictado en Sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La investigación realizada tiene como fin analizar las vulneraciones de los derechos humanos cometidos por el Estado Peruano en contra del señor Zegarra Marín, incumpliendo así el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Cabe manifestar que el presente trabajo se realizó con la finalidad de establecer si los parámetros en los cuales se basó la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron efectivos para poder determinar que el Estado Peruano dio cumplimiento a lo consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que es obligación de los Estados partes garantizar que todos los derechos fundamentales de los ciudadanos sean respetados, y dándose la situación de que llegue a existir la vulneración de algunos de estos, se pueda acceder a los mecanismos pertinentes para la reparación de los mismos.

Es por esto, que a través de esta investigación buscaremos sustentar la importancia que provee el Estado a garantizar un debido proceso y la transparencia de los mismos, ya que de esta manera se podrá observar de qué forma estos derechos deben ser aplicados por cada Estado a través de su normativa interna con la finalidad de brindar protección judicial a los seres humanos.

Por otra parte, el presente trabajo abarcará desde un inicio el análisis de los hechos fácticos prosiguiendo con el procedimiento que se estableció ante la Comisión IDH y luego a la Corte IDH, para después centrarnos en el estudio del análisis de la sentencia emitida por la Corte IDH donde encontraremos en la primer parte las consideraciones tomadas por la Corte en cuanto los derechos que fueron vulnerados, seguido de la decisión que tomó la Corte enfatizando cada punto analizado y poder terminar con las medidas de reparación pertinentes a la víctima por la violación a sus derechos.

Esta temática a estudiar recoge en su contenido teórico la introducción de información con bases estructurales tales como doctrinas, jurisprudencias, cuerpos legales y demás, que servirán de apoyo y guía para lograr de esta manera un mejor análisis e interpretación del mismo, lo que nos permitirá hondar en el tema con mayor facilidad, adquirir nuevos criterios y así poder formular nuestras conclusiones.

En este trabajo se emplearán varios métodos de investigación, el método principal es el inductivo el cual nos permite crear nuestros propios criterios y llegar a una conclusión acerca de la violación a los derechos humanos y la responsabilidad que tiene el Estado Peruano ante tal afectación, observaremos también la aplicación del método bibliográfico el cual nos ayuda a desglosar y analizar las partes esenciales que constituyen el tema desde otra perspectiva.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son definidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecidas dentro del orden jurídico nacional en las Constituciones de los Estados, tratados internacionales y las leyes. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Pues, es indiscutible que los derechos humanos¹ son:

“Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (2018).

Estas concepciones manifiestan que los Derechos Humanos se encuentran estrechamente vinculados con la definición acerca de lo conocemos como dignidad humana, que a su vez se asume la capacidad y libertad que tenemos, lo cual implica el

¹ El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Definición establecida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018.

respeto, valores y buen trato del que debe gozar todo ser humana sin ningún tipo de distinción y de manera inviolable.

Como antecedentes a lo que hoy conocemos como Derechos Humanos tenemos los siguientes hechos sobresalientes que generaron un cambio en la humanidad:

Después de la Segunda Guerra Púnica, aumentó el número de esclavos, con la cual se notó cierto desarrollo en lo que entonces era llamado industria. Bajo este régimen el esclavo no existía personalidad jurídica y, en consecuencia, era considerado como una cosa. Carecía hasta de los más elementales derechos y se encontraba fuera de organización social. (García, 2012).

Es importante hacer mención a estos tiempos de esclavitud ya que es el semillero de el abuso, de las desigualdades, de la devaluación del hombre y sus derechos humanos, y aquí se hace notorio que pese a los hoy se conoce que los derechos humanos son inherentes a las personas, en aquellos tiempos no eran reconocidos como tal.

Es en Inglaterra se encuentra uno de los documentos más trascendentales en la historia de los derechos humanos que maco historia, la Carta Magna de 1215. Esta nace frente a los abusos de poder que cometía el Rey Juan Sin Tierra y a los que se encontraba sometida la sociedad, circunstancias por las cuales se vieron en la obligación de ejercer presión para que se firme la mencionada carta, la cual contenía disposiciones como: Libertad de la iglesia, Libertad de

poseer y de heredar, La protección a impuestos arbitrarios y abusivos y Garantías e igualdad ante la ley. (Rizo, 1996).

Esta independencia se dio por el afán de separar los Estados Unidos de la Corona británica en vista de los desacuerdos en cuanto a posturas e ideales de gobierno, es con esta declaración de independencia que se da paso más adelante a la Constitución de los Estados Unidos de América la cual fue redactada basándose en la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Los Representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, determinaron la ignorancia, olvido y desprecio de los derechos del hombre como únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, resolvieron exponer en una declaración los derechos naturales, inajenables y sagrados del hombre a fin de que constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social sin cesar sus derechos y sus deberes, y que los actos del Poder Legislativo y Ejecutivo puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política, y sean más respetados. (Escudero, 2005).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos² (1948) establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Como vemos llegar hasta este punto fue un trabajo de naciones y de muchos años, en donde se vieron en la obligación de sublevarse frente al abuso de poder y

² Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

tratos discriminatorios, esta declaración es la más importante en toda esta licha ya que se logró compilar en un mismo texto lo diferentes instrumentos hacían y además de eso elevándolo a la categoría de universal.

2.2 El Debido Proceso

El derecho al debido proceso entendido como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana pudiéndolo encontrar en cualquier tipo de proceso. (Rescia, 2017).

Es el derecho que tenemos todas las personas para que en el momento de encontrarnos inmersos en un proceso este se desarrolle en base a los principios y garantías que buscar evitar las vulneraciones de nuestros derechos. Establecer el proceso como “debido” posibilita que el mismo pueda ser elevado a un derecho fundamental, por lo que hace una actividad ordenada en base a la justicia y en el cumplimiento de la misma.

El debido proceso establecido como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier tipo de proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y

la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (Monroy, 2003).

Es decir, se cumple a través de las normas procesales, siendo que, son aquellas que les dan estabilidad y una proporción adecuada a las partes dentro de un proceso, por lo que se llevaría a cabo de manera justa y podría decirse que se cumple con “el debido proceso”, ya que su esencia es asegurar la objetividad necesaria en lo que corresponde a lo jurídico y no olvidando lo básico que es, el orden justo.

2.3 Principio de Presunción de Inocencia

La Convención Americana de Derechos Humanos en su segundo inciso del art. 8 establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Esta garantía consagra la máxima axiológica según la cual toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969).

La Corte estableció el alcance de esta garantía, refiriéndose fundamentalmente a tres elementos. El primero es la suficiencia de prueba para fundar cualquier tipo de restricción a derechos; el segundo, se vincula con el principio acusatorio, según el cual, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, por lo que se viola la presunción de inocencia cuando una sentencia que supone la culpabilidad del imputado al requerir que sea éste quien demuestre que era inocente.

La búsqueda de la verdad de los procesos, por lo que aquellos casos en los que el imputado ya es tratado como culpable antes de la sentencia, y el proceso sólo se encamina a demostrar la responsabilidad del acusado, violan el Pacto. La garantía de presunción de inocencia lo que busca es tratar como inocente a cualquier persona que este siendo procesada mientras no se demuestre lo contrario. (Arroyo, 2015, pág. 154).

No se puede hablar de presunción de inocencia cuando existe prejuicio al momento de valorar las pruebas ya que sabemos que parte del debido proceso es contar con un juez imparcial, es decir, sin pretender beneficiar a una u otra parte, simplemente buscando relucir la verdad de los hechos. Incluso podemos manifestar que el abuso de la prisión preventiva como medida cautelar transgrede la garantía de presunción de inocencia, ya que debemos conocer que la prisión preventiva es un recurso al que se acude de manera excepcional y como última instancia.

2.4 El Derecho a Recurrir al Fallo y a la Protección Judicial

Esta es una de las garantías primordiales del debido proceso³, pues tutela el derecho de que la decisión adversa sea revisada por una instancia distinta y de superior jerarquía a quien la pronunció, brindando la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores, debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. (Arroyo, 2015, pág. 177).

³ (Arroyo, 2015) El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El recurso mencionado es ordinario y eficaz, garantiza que un órgano jerárquico superior enmiende las decisiones contrarias a derecho. Por ello trata de un recurso accesible, es decir, que no requiera mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y que garantice el examen integral de la decisión recurrida, con independencia de su denominación.

2.5 Motivación de la Sentencia

La motivación⁴ de la sentencia, constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma. (Dr. José García Falconí, 2013).

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla, debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable se funda en los principios constitucionales. La decisión lógica, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje. (Sentencia 020-13-SEP-CC).

⁴ (Dr. José García Falconí, 2013) Motivación de la Sentencia.

Para acotar a lo mencionado, la correcta motivación no solo implica basarse en razones de derecho, si no que estas normas en las cuales el juez basa su decisión tengan rango constitucional, ya que a partir de esta concepción adquieren la mayor validez posible. Con la motivación además de buscar armonizar el criterio plasmado en la sentencia del juez con la Constitución, se busca proteger el debido proceso, el garantismo y la seguridad jurídica.

2.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Convención Americana⁵, también llamada Pacto de San José de Costa Rica constituye el eje principal del Sistema Interamericano⁶ de protección de los derechos humanos, siendo un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Parte. (Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, 1969) .

Establece las obligaciones de los Estados miembros de la OEA de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, así como atender las resoluciones derivadas de los casos de violaciones de derechos humanos sometidos ante la competencia de la Comisión y la Corte, cuyas labores están dirigidas a mantener el

⁵ La adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) realizada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

⁶ Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): Es un sistema regional de protección y promoción de derechos humanos y se compone de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión); y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

respeto de los derechos humanos contenidos en el corpus iuris interamericano. (Obregó, 2017).

Esta convención tiene un carácter regional puesto que ha esta se han suscrito Estados pertenecientes a el continente americano, en ella se han desarrollado de manera más amplia los derechos que ya se han sido reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos con la diferencia de que a través de esta Organización de los Estados Americanos existe un sistema que actúa frente a la violación de los derechos , precautelando así el cumplimiento de cada una de las disposiciones que se consagran en la convención y por ende en la declaración.

2.7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Su mandato se fundamenta en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

La comisión es el órgano de este sistema interamericano de protección de derechos Humanos en el cual las personas u organizaciones que se sientan afectados en el respeto a sus derechos acudan e interpongan la denuncia correspondiente contra

el Estado transgresor, siempre que estos formen parte de la Organización de los Estados Americanos.

2.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. Ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y de dictar medidas provisionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Es importante recalcar la función consultiva que tiene este Órgano ya que, gracias a esta, los Estados parte de este sistema o la misma Comisión pueden solicitar que se les aclare o se les brinde un criterio uniforme acerca de normas que impliquen en algún sentido la materia de Derechos Humanos que sientan que han sido afectados por algún Estado.

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Análisis de los hechos

En el presente caso, es necesario establecer los antecedentes que servirán de base para realizar el respectivo análisis de estudio; por su parte este inicia en agosto, septiembre y octubre de 1994 con la captura en la ciudad de Nueva York del entonces prófugo de la justicia peruana, Carlos Manrique Carreño, quien había fundado en el año 1978 el Centro Latinoamericano de Asesoramiento Empresarial (CLAE) bajo el esquema de captar dinero ofreciendo altos retornos.

Todo lo mencionado, relacionado completamente con el narcotraficante Lucio Tijero a quien hallaron un pasaporte falsificado, y que según informe había salido de un lote de pasaportes destinados a la ciudad de Tumbes el 6 de abril de 1994, pasaportes los cuales en ambos casos habían sido firmados por la Sub Dirección de Pasaportes de Lima a la Oficina de Migraciones de Tumbes.

Ante ello, Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en ese entonces Sub Director de Pasaportes, remitió un informe a la secretaria de la Dirección de Migraciones, el cual hace referencia al pasaporte encontrado a Lucio Tijero, donde pone en consideración que realizara las investigaciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades; en razón que este documento de viaje fue tramitado en la Oficina de Migraciones de Tumbes.

El 12 de septiembre de 1994, después de varios reportajes periodísticos emitidos, en relación con la participación del señor Zegarra Marín en la emisión de pasaportes falsos, éste presentó un segundo informe, ante el Ministerio del Interior, por medio del cual señaló que él no tuvo en su poder los pasaportes encontrados respecto del señor LETG, sin tener trato alguno con los portadores de los mismos ni con traficantes y solicitó a sus superiores una investigación exhaustiva a fin de identificar a los responsables.

Cabe precisar que, esta situación fue la que origino que la Fiscalía de la Nación expidiera la Resolución No 550-94-MP-FN del 12 de setiembre de 1994, designado a Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, como Fiscal Ad Hoc para que se avoque al conocimiento de estos hechos.

Se señaló que se encontraron indicios de la comisión de ilícitos y donde se presentaron declaraciones concisas e importantes que imputan delito en contra del comandante Zegarra Marín en ese entonces, donde se fundamentaron los hechos ocurridos, lo que sirvió para interponer denuncia penal contra él conjuntamente con lo investigación judicial.

Por lo expuesto el 21 de octubre de 1994, el Fiscal García Cano formula denuncia penal en contra de seis 6 miembros de la PNP, entre ellos a Zegarra Marín, un Mayor del ejército peruano y 3 civiles, donde el Capitán de la PNP, Roberto Cárdenas Hurtado, y un Sub Oficial de Primera PNP, quienes trabajaban en la Oficina

de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior de la ciudad de Tumbes en el Estado de Perú, expidieron en forma ilegal y arbitraria 81 pasaportes.

Al respecto, es pertinente indicar que estos involucrados como, Agustín Zegarra Marín había asumido el cargo de Sub Director de Pasaportes el 10 de marzo de 1994 y ejerció hasta el 28 de setiembre de 1994, Roberto Cárdenas Hurtado asumió el cargo de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes el 18 de marzo de 1994 hasta el 20 de agosto de 1994 y Luis Moreno Palacios como Jefe de la expedición de Pasaportes los meses de marzo a junio de 1994.

En este sentido, conforme a las funciones y competencias del señor Zegarra Marín y de acuerdo con declaraciones de distintas personas, ambas subdirecciones interactuaban en el marco de la solicitud y entrega de pasaportes en blanco, debido a que el señor Zegarra Marín era el responsable del abastecimiento de pasaportes a las oficinas de provincias, los cuales se remitía a las Oficinas de Migraciones de Provincias, y eran éstas las que se encargaban para luego de recibirlos y proceder con su expedición.

Dentro de la denuncia interpuesta por fiscalía, indica que Zegarra Marín tenía conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la oficina de Migraciones de Tumbes, donde habría obligado o inducido al Capitán Cárdenas Hurtado para que le abone cinco dólares americanos por cada pasaporte que expedía, así mismo habría enviado 500 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes, en lugar de 525 pasaportes pidiendo a Cárdenas Hurtado, no pagar y los pasaportes faltantes se

acreditara con los antiguos, y así poder realizar expedientes con documentos que ya no se utilizaban, para después otorgarse a cambio de primacías monetarias.

El 21 de octubre de 1994 el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en contra de distintas personas, entre las que se encontraba el señor Zegarra Marín, por la comisión de los siguientes delitos: contra la administración de justicia, encubrimiento personal; contra la fe pública, falsificación de documentos en general, y corrupción de funcionarios corrupción pasiva en contra de los miembros de la policía y corrupción activa contra los civiles denunciados, en agravio del Estado, previstos en los artículos 404, 427 y 393 del Código Penal.

De lo expuesto, el juzgador abrió instrucción en base a los mismos elementos recogidos del análisis en la denuncia fiscal, procediendo a individualizar a los denunciados con relación a los hechos que les imputaban, conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales, donde concluyó que los hechos denunciados constituían delitos, que se habían individualizado a los presuntos autores y que la acción penal no había prescrito.

De esta manera, se dictó de la misma forma orden de detención contra los denunciados, entre ellos el señor Zegarra Marín, por cuanto existían suficientes elementos de convicción por la comisión de los delitos detallados, con una condena superior a los 4 años de pena privativa de libertad y el embargo preventivo sobre los

bienes de los acusados que fueran necesarios para cubrir la reparación civil y el impedimento de salida del país.

Es decir, la Quinta sala penal determinó que los hechos descritos se hallaban estipulados y sancionados por los artículos 393, 399, 404 y 427 del Código Penal vigente en el tiempo que ocurrieron los acontecimientos, siendo también de aplicación los numerales 11, 12, 45, 46, 92 y 93 del mismo cuerpo legal en concordancia con los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, el juez concluye, que de acuerdo a los fundamentos expuestos, los hechos y los elementos probatorios, condenar al señor Zegarra Marín como autor de los delitos contra la administración de Justicia, encubrimiento personal; contra la fe pública, falsificación de documentos en general: y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, imponiéndole los cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional y el pago de S/.3,000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

De igual forma, la sentencia de la Quinta Sala condenó a 13 personas a penas privativas de libertad, absolvió a dos y reservó el proceso contra uno, por encontrarse como no habido. Esta misma Sala estableció reglas de conducta en relación con la pena de privación de la libertad suspendida, bajo el apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena, entre ellos al señor Zegarra Marín, las cuales fueron, no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del Juzgado para informar y justificar sus

actividades, y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de dudosa reputación.

Razón por la cual, Zegarra Marín y dos personas más interpusieron recurso de nulidad de forma verbal, ya que no estaban de acuerdo o conforme con la sentencia condenatoria antes mencionada. En este recurso, se expresaron que las imputaciones en su contra eran fraudulentas y erróneas; donde uno de los procesados manifestó que por su cargo de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes no tenía nada que ver con el señor Zegarra, ya que, el desempeño de sus funciones dependía administrativa y funcionalmente de la Sub Dirección de Control Migratorio a cargo del comandante y no con otros departamentos.

Así mismo, en dicho recurso se planteaba que, la Quinta sala penal fue totalmente subjetiva en la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996 porque sospechó que es factible actuar arbitrariamente para expedir pasaportes de manera irregular y obtener ilícitamente beneficios económicos, pero en el escrito del recurso se menciona que de dichos beneficios no hay prueba alguna, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia; siendo el órgano judicial el que tendría que probar su culpabilidad con pruebas concretas y seguras, manifestando que estaba plenamente acreditado en autos que él no expidió los pasaportes cuestionados.

De acuerdo al recurso de nulidad planteado por Zegarra, el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió dictamen proponiendo que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en los fundamentos

planteados en la acusación presentada el 2 de mayo de 1996, por lo que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia decidió resolver el recurso, declarando no existir nulidad de la sentencia recurrida, y efectivamente hubo o se acreditado la responsabilidad penal, concordante con la pena impuesta, de acuerdo a lo que establece la ley, decidiendo el juez de instancia no haber nulidad.

Ante la inconformidad del recurrente, interpone un recurso de revisión en la Corte Suprema en contra de Ejecutoria Suprema de 17 de diciembre de 1997 que declaro no existir nulidad, por sustentarse en hechos falsos y erróneos y no haber tomado en cuenta las pruebas de descargo presentadas para la defensa, es decir no se corrobora los hechos alegados con las pruebas interpuestas.

En vista a ello, el 2 de noviembre de 1998 dos Vocales Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República presentaron un informe al pleno respecto de los hechos alegados sobre la solicitud de revisión interpuesta. En el cual se señaló que, a la fecha de la presentación del recurso de revisión seguía vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que normaba el trámite del recurso y señalaba los casos en que procedía.

De lo expuesto, la resolución de dicho recurso de revisión, concluyo que la causal invocada por el reclamante no estaba prevista en la norma legal, por lo que resultaba improcedente, por consiguiente, se determinó la responsabilidad del señor Zegarra, ya que no se habían aportado prueba de descargo para sustentar totalmente su

inocencia, lo que deja en evidencia de esa forma, la violación el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución.

Con base en este informe, el 24 de agosto de 1999 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Zegarra Marín, de conformidad con lo opinado por los Vocales informantes, quienes no intervinieron en la votación por haber emitido pronunciamiento previo, esta resolución de improcedencia fue notificada al señor Zegarra Marín el 5 de noviembre de 1999.

Por otro lado, y a consecuencia de las improcedencias ocurridas, el señor Zegarra Marín interpuso denuncia por los delitos de prevaricato, fraude procesal y falsedad genérica contra los tres Vocales de la Quinta Sala Penal. Situación que origino a que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público emita un informe en el cual señaló que se encontraron indicios de la comisión del delito de prevaricato, regulado en el artículo 418 del Código Penal.

Dicho informe concluyó en que, existían indicios de que la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 1996 se había sustentado en hechos falsos y pruebas inexistentes, y habría contravenido lo dispuesto por diversas normas legales de la Constitución Política; la Convención Americana, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debía condenar con base en pruebas que acrediten la culpabilidad a los autores de tal hecho.

El 29 de octubre de 2003 la Fiscal de la Nación declaró infundada la denuncia por el delito de prevaricato interpuesta por el señor Zegarra Marín, por lo que el 9 de enero de 2004 el señor Zegarra Marín interpuso una demanda de amparo contra la Fiscal de la Nación con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución dictada y se expidiera una nueva decisión, de conformidad con la opinión vertida en el informe de la Fiscalía Suprema; por lo que la corte no brindó la información del trámite ni de la demanda interpuesta.

Ante tal acontecimiento, el señor Zegarra Marín interpuso una queja en contra del Fiscal Provincial, Tony Washington García Cano ante el Ministerio Público de Lima, debido a presuntas irregularidades en su actuación como Fiscal Ad-Hoc en las investigaciones efectuadas desde el año 1994 en virtud de los acontecimientos generados por la emisión irregular de pasaportes.

De tal hecho, el Control Interno de ministerio público declaró esta demanda inoportuna o improcedente por razones de caducidad ante la queja interpuesta por el señor Zegarra Marín, y así mismo por haber prescrito el tiempo para recurrir a este, es decir, habían transcurrido más de 30 días hábiles, plazo establecido conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, por lo consiguiente la entidad en mención ordenó el archivo definitivo de la queja interpuesta.

3.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De todos los acontecimientos suscitados en el presente caso, el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín en mayo de 2000 presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una petición formalmente en contra del Estado Peruano por la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En marzo de 2009 la Comisión emite Informe de Admisibilidad No. 20/09, en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitirla sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así mismo declaró que la petición era inadmisibile en cuanto a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana.

Dentro del informe de fondo No. 9/14 que la Comisión aprobó, lo realiza en base a los términos del artículo 50 de la Convención Americana, en el cual llegó a la conclusión, formulando varias recomendaciones, determinando que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, como establecer medidas suficientes para que, el señor Zegarra Marín de considerarlo necesario, se deje sin validez la sentencia condenatoria y se efectúe otra valoración conforme al principio de presunción de inocencia, acorde a los estándares normativos establecidos a nivel nacional e internacional.

De la misma manera, si el señor Zegarra lo considera prudente eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en su perjuicio; y disponer una reparación integral a favor del recurrente por las violaciones declaradas en el Informe presentado ante la Comisión, esto como forma de enmendar fehacientemente las vulneraciones generadas.

El Informe de fondo en mención, fue notificado al Estado mediante comunicación de 22 de mayo de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar a la Corte sobre el debido acatamiento de las recomendaciones impuestas. Pero el Estado meses después presentó por su parte un informe en el cual indica que no incurrió en las violaciones, ni mucho menos se vulneraron derechos declaradas en el Informe de Fondo y, por lo tanto, no le correspondía revisar la condena, tomar en cuenta las recomendaciones, ni disponer ningún tipo de reparación.

De lo expuesto, el 22 de agosto de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte interamericana de derechos humanos respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de

Fondo, y por la necesidad de obtención de justicia y reparación, ante la negativa del Estado Peruano de los acontecimientos suscitados.

3.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez sometido el presente caso a la Corte, el Estado y los representantes, fueron notificados, razón por la cual presentaron sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. De acuerdo a aquello, el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y las reflexiones al escrito de solicitudes y argumentos, donde interpusieron ciertas excepciones preliminares y objeciones procesales.

Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 17 de diciembre de 2015 se resolvió, entre otras situaciones, que tres testigos y un perito rindieran sus declaraciones ante fedatario público, y convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín, un perito propuesto por los representantes, así como la declaración de un perito propuesto por el Estado, mismas que fueron recibidas ante fedatario público los días 27 de enero, 1 y 2 de febrero de 2016.

La audiencia pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se celebró en febrero de 2016 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 113

Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en dicha audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín y del perito Hernán Víctor Gullco propuestos por los representantes, así como del perito Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado, asimismo, se recibieron alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones de la Comisión.

El 21 de marzo de 2016 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, así como la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. Días después como el procedimiento lo establece, la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes, en el cual se remitió comunicación de 14 de abril de 2016 donde el Estado objetó algunos anexos.

Finalmente, siguiendo las sugerencias del presidente de la Corte, el Estado envió información sobre las solicitudes efectuadas de aplicación al Fondo de Asistencia en el presente caso y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el manejo del referido Fondo, se le otorgó un plazo para presentar los elementos necesarios. De lo expuesto se presentaron las observaciones por parte del Estado dentro del plazo estipulado, por lo que, la Corte inició la deliberación de la Sentencia el 13 de febrero de 2017, dando sus respectivas conclusiones, medidas de reparación y puntos resolutivos referente al caso puesto en análisis.

3.4 Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto al proceso que se llevó a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la alegada violación sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia, el deber de motivar las resoluciones judiciales, se pudo analizar a través de esta sentencia que el principio de presunción de inocencia se constituye como regla para todas las personas que han sido acusadas de un delito y se les ha iniciado un proceso, puesto que para una correcta actividad judicial se necesitan haber respetado todas las garantías básicas que tienen las personas para su defensa.

En cuanto al deber de motivar se necesita que las resoluciones judiciales se encuentren correctamente motivadas o fundamentadas de acuerdo a las reglas del derecho y debiendo haber estudiado exhaustivamente para cada una de las pruebas presentadas, de manera que, se pueda suscitar la certeza de la responsabilidad penal a la persona sentenciada.

A través de lo expuesto en el párrafo anterior se determinó por el Tribunal que no se respetó este principio tras analizar que en la sentencia condenatoria emitida en primer instancia se le obligó a justificar su estado de culpabilidad o inocencia, ya que no se pudo determinar a través de ninguna prueba que fuera completamente inocente o culpable de los delitos que se le atribuían, siendo así, de esta manera que incumplieron con la obligación que tenían de valorar racionalmente y objetivamente las pruebas presentadas, desfavoreciendo de cierta forma al imputado.

Para ello, la Corte manifiesta que se debe demostrar de forma indudable si una persona realmente es culpable para establecerle una sanción penal recayendo la responsabilidad del deber de motivar en los jueces como administradores de justicia. Además, sostiene que en cuanto la carga probatoria como se dio en el presente caso, el acusado no debe probar que no es culpable ya que de esta forma se está vulnerando el principio de presunción de inocencia, y que cualquier duda que se presente se debe usar en beneficio de este.

En el presente caso sometido a la Corte las autoridades judiciales en primera instancia habrían tomado decisiones bajo una mala correcta apreciación en las pruebas, ya que la Comisión ha indicado que en el caso bajo análisis no existieron pruebas contundentes que llevaran a la culpabilidad del señor, que los juzgadores establecieron que las declaraciones de sus imputados eran suficientes para no determinar que existía alguna duda que fueran puestas a favor de la víctima.

Es por ello, que en todos los casos de derecho se debe tener presente que antes de condenar a una persona es necesario que se analicen los indicios de toda índole para así poder determinar si las pruebas presentadas cumplen con los requisitos de ser precisas, concordantes y determinantes para imputarlo y no poder abstenerse de acusar a una persona.

En cuanto a la vulneración al deber de motivar, la Corte resaltó la relevancia que tiene para garantizar el principio de presunción de inocencia, ya que en una

sentencia condenatoria se debe exponer las suficientes pruebas de cargo para imputar a una persona y reflejar las razones por la que fue posible obtener una convicción sobre la responsabilidad al imputado y no desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia.

Ante el análisis expuesto en párrafos anteriores, la Corte concluyó que el Estado Peruano violó el principio de presunción de inocencia y no se garantizó la debida motivación del fallo, considerando particularmente que en ningún momento las pruebas fueron analizadas ni establecieron las circunstancias ni la culpabilidad en las que se fundó el cometimiento del delito, agregando la falta de determinación a fin de corroborar más allá de toda duda razonable y la vulneración a la posibilidad de obtener un fallo debidamente motivado que garantizaría dar paso a una impugnación.

Siendo así, el Estado Peruano declarado internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del Señor Agustín Zegarra Marín, el cual, deberá hacerse responsable de cumplir con las medidas de reparación correspondientes a lo determinado por los tribunales de mayor jerarquía.

3.5 Consideraciones de la Corte acerca del Derecho al Debido Proceso y el Deber de Motivar

La Corte sostiene que dentro de las garantías básicas a todo proceso se debe respetar y hacer cumplir el derecho al debido proceso y el deber de motivar para garantizar el derecho que toda persona tiene para sobrellevar un proceso rápido, eficaz

y sobre todo que exista una correcta aplicación de las leyes al momento de ser sentenciado. Pues, se debe contribuir a que la credibilidad de las decisiones jurídicas en el contexto de una sociedad democrática es bajo la protección de los derechos de todos los ciudadanos y que de esta forma los Estados garantizan y son partícipes de llevar un debido proceso.

Pues es indiscutible que, en muchos casos, como en el presente las decisiones adoptadas por órganos internos puedan verse afectados los derechos humanos, por lo que las decisiones suministradas deben estar debidamente fundamentadas, caso contrario serian decisiones arbitrarias fuera del contexto jurídico que atentan contra todo principio que rige al derecho.

La Corte hace énfasis a la relevancia que conlleva el deber de motivar, a fin de que se garantice la presunción de inocencia en sentencia al emitir un dictamen condenatorio teniendo la suficiente prueba que confirme las hipótesis acusatorias, en esta misma línea las reglas de la sana critica aparecen como parte fundamental en la apreciación de la prueba ya que se sostiene que el juzgador debe observar y tener la apreciación de todo aquello que genere alguna duda de la responsabilidad penal del imputado dado que en el juicio final se deriva la respectiva valoración.

En el presente caso de estudio, la Corte pudo observar que la sentencia en comento careció de una debida motivación, las pruebas presentadas de descargo y

oficio solo fueron enunciadas sin un respectivo análisis de las mismas⁷ De igual forma no se señaló la apreciación de las cuales se fundaron su culpabilidad ni las circunstancias del delito, aun cuando era contemplado como requisito por la propia legislación peruana al momento de los hechos.

La Corte estableció que la omisión que se observó en la motivación del fallo dio lugar a que existiera una directa afectación al ejercicio de los derechos de la defensa y a recurrir al fallo ante el mismo, dado los casos en que las decisiones pueden ser recurribles se les proporciona la posibilidad de lograr un nuevo análisis por instancias superiores.

3.6 Consideraciones de la Corte acerca del Principio de Presunción de Inocencia

La Convención estipula en su articulado 8.2⁸ acerca de la presunción de inocencia, señalando que toda persona inculpada por un delito tiene derecho a que se

⁷ A su vez, el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales señala que una sentencia deberá contener i) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; ii) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; y iii) la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Ante ello se pone en manifiesto el alcance que tiene este principio constituyéndolo como fundamento de las garantías judiciales.⁹

Respecto al párrafo anterior, se es comprensible que se le atribuye al Estado la obligación de dar un trato acorde a la condición de la persona no condenada, situándolo en un estado jurídico de inocencia hasta resolver su responsabilidad penal.¹⁰ Para ello, la Corte IDH sostiene que este principio busca que exista la credibilidad suficiente y que como tal se establece como requisito indispensable para condenar a una persona.

Pues, la Corte manifiesta que tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías cuando no exista prueba suficiente o incompleta, no es procedente condenar a una persona, sino absolverla, cabiendo recalcar que la carencia de prueba suficiente para alcanzar la responsabilidad penal de una persona se convierte en una violación a este principio.

En relación con este principio se relaciona la carga de la prueba al estimar que la presunción de inocencia exige al acusador a demostrar que el ilícito penal es

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁹ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 77, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 3 de mayo 2016. Serie C No. 311, párr. 233.

¹⁰ Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 126, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 85.

atribuible al imputado y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por lo que es necesario añadir que las pruebas presentadas por la parte acusatoria deben demostrar que la culpabilidad del imputado es atribuible a una sanción penal acorde a lo establecido en las normas respectivas.

3.6 Consideraciones de la Corte acerca de la Carga Probatoria y la inversión de la misma

La carga de la prueba según la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH hace mención que los operadores de justicia al igual que las personas que inician un proceso en contra de otra situándolos en un papel de parte acusadora tienen el deber de probar la responsabilidad penal de la contraparte y no que el acusado tenga que acreditar su inocencia ni el deber de aportar pruebas de descargo. Ante ello, realiza una diferenciación en establecer que existe la posibilidad de aportar una contraprueba por parte de la defensa, pero como un derecho propio para invalidar la hipótesis acusatoria, de manera que contradice lo que la otra parte pretende demostrar.

Frente al caso en análisis indicó que no se respetó el principio ya mencionado, específicamente cuando en sentencia se manifestó que no se comprobó que ninguna prueba demostrará que era inocente en su totalidad sobre los hechos que se le habían atribuido en el proceso, por lo que ante esto tuvieron que invertirle la carga de la prueba en perjuicio del señor Zegarra y el mismo demostrar si era culpable o no.¹¹

¹¹ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160.

Además, se pudo constatar que en ningún momento las pruebas pudieron corroborar en su totalidad el convencimiento de los hechos que en ese momento se le imputaban sin poder dar razones tampoco de que a su vez estas pruebas hubieran podido crear cierta duda de su inocencia y favorecer a la víctima de su responsabilidad penal en el proceso, contando que tampoco fueron analizadas con profundidad por los operadores de justicia en primera instancia.

3.7 Consideraciones de la Corte acerca del derecho a Recurrir el Fallo y a la Protección Judicial

La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a recurrir al fallo y a la protección judicial establecidos en los articulados de la Convención Americana, específicamente en el art. 8.2 (h) y 25¹² en relación con lo estipulado en el artículo 1.1 del instrumento ya mencionado, lo cual, enmarca el acceso que toda persona debe gozar en un proceso legal a recurrir a ciertos recursos cuando se sientan afectados por las sentencias emitidas a su persona.

¹² Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Frente al análisis establecido por la Comisión sostuvo que la víctima interpuso dos recursos contra la sentencia emitida por la Quinta Sala de lo Penal, siendo estos un recurso de nulidad y otro de revisión. Las causales presentadas para el recurso de nulidad que se encontraban estipulados en los artículos 292 y 298¹³ no permitieron solicitar una revisión completa de los hechos y prueba, pudiéndose evidenciar en este recurso que la autoridad judicial no señaló las razones consideradas para que la responsabilidad prosiguiera ni se pronunció sobre las violaciones procesales.

Ante ello, los representantes consideraron que se estaba cometiendo una violación a las garantías constitucionales y convencionales y en ningún momento ninguna autoridad correspondiente se vio involucrado en tomar las medidas necesarias ni medios para remediarla, configurándose de esta manera como una violación del derecho a la protección judicial.

¹³ Artículo 292. Procede el Recurso de Nulidad: 1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios; 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional; 3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales; 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia; 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus"; 6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso. En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediere o se trate de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal".

"Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad: 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; 2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente; 3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación. No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

Por consiguiente, el recurso de revisión fue declarado improcedente, fundamentándose en que la presunta violación alegada sobre la presunción de inocencia no estaba contemplada en el articulado mencionado como causal ante el recurso solicitado. Se destacó desde un inicio que habría existido una violación al principio de presunción de inocencia y a la carga de la prueba, siendo así que la Corte Suprema indicó que se debía tomar en cuenta la creación de nuevas reformas legislativas que impulsaran el acceso al recurso de revisión sin ninguna restricción para los ciudadanos, ya que en ese tiempo habría una limitación ante este recurso.

Los representantes manifestaron en cuanto el recurso de revisión que el Poder Judicial tuvo el conocimiento de las violaciones alegadas a la víctima y no hicieron nada para reparar dichas violaciones de derechos, pues de esta manera ya se configuraba otra violación que generaba el impedimento al acceso de un recurso necesario en los casos de una sentencia mal emitida.

Ante las alegaciones emitidas por las partes, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el alcance que tiene el artículo 8.2(h) de la Convención para garantizar el derecho a recurrir al fallo a través del recurso de nulidad ante los tribunales superiores.¹⁴ Pues lo conceptualiza como dicho derecho que posee una garantía

¹⁴ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., párr. 161; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 157 a 168; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 88 a 91; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 179; Caso Mohamed Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 88 a 117; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 241 a 261; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 84 a 111, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y

mínima y primordial para dar paso a que una sentencia desfavorable pueda ser revisada por las autoridades competentes de mayor grado y diferente al que los valoro en primeras instancias, respetando de esta forma un debido proceso legal y tomando en cuenta las garantías judiciales.

La Corte indicó que la impugnación del fallo tiene como finalidad proteger el derecho a la defensa, pues brinda la oportunidad de interponer un recurso para eludir que se mantenga firme una decisión judicial adoptada por un procedimiento viciado, que contenga errores o malas interpretaciones y demás decisiones arbitrarias que perjudicarían indebidamente a los intereses del justiciable.¹⁵

Determinó la Corte que la instancia recursiva no garantizó el correcto acceso de un recurso de nulidad, considerando que no se practicó una revisión integral de la sentencia condenatoria pues carecía de eficacia dentro del caso en análisis. Y concluyó determinando que la República del Perú violó el derecho a recurrir al fallo de tal manera que la Convención Americana lo estipula claramente en sus artículos 8.2 en donde se comprometen los estados partes a respetar y garantizar en cada sistema interno, así como el artículo 25 del mismo instrumento por no contar con un recurso efectivo que custodiara los derechos vulnerados.

Procediendo con lo establecido por la Corte, recalcó que el recurso de revisión en ese tiempo era un medio extraordinario, el cual procedía solamente por las causales

activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 267.

¹⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra, párr. 165, y Caso Norín Catrimán y otros, supra, párr. 270

contempladas. Estableciendo en su jurisprudencia que los recursos existentes deben ser acorde cada caso, entendiendo que la función de algunos recursos dentro del derecho del sistema interno debe ser apropiada para proteger las situaciones jurídicas infringidas y en todos los sistemas de justicia de cada país se presentan distintos recursos a los cuales se puede acceder, pero no son procedentes en cualquier circunstancia.

Por lo que se analiza que la causal invocada por el Señor Zegarra Marín no se encontraba prevista en los artículos 361 y 362¹⁶ del Código de Procedimientos Penales del Perú¹⁷ y motivo de ello fue declarado improcedente lo estimado. Cabe recalcar que es muy importante al momento de solicitar un recurso el establecer las causales correctas para lo que se estima, ya que muchas veces, esto es motivo para que sean denegadas.

3.8 Decisión de la Corte

Con lo expuesto anteriormente la Corte determinó que la Republica del Perú es responsable por el incumplimiento de garantizar el derecho que todas las personas tienen

¹⁶ Los artículos 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales (supra) establecen lo siguiente: “Artículo 361.- “La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia; 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal; 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

“Artículo 362.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Vocales de la Corte Suprema”.

¹⁷ Código de Procedimientos Penales de 1940. Decreto Ley No. 9024, promulgado el 18 de marzo de 1940

a llevar un debido proceso y al acceso que nos plantean las garantías judiciales, considerando particularmente la vulneración que tuvo con el principio de presunción de inocencia.

El deber de motivar las sentencias y el derecho de tener un fallo argumentado por parte de los operadores judiciales también se encontraron vulnerados puesto que también se contemplaban en la Convención Americana D.H en sus artículos donde esta convención determina que deben ser respetados aquellos derechos reconocidos y garantizados por ella para el efectivo cumplimiento y ejercicio en sus sistemas internos de cada País.

De igual manera, se determinó su responsabilidad por la violación al derecho a recurrir al fallo en los términos del artículo 8.2 (h) y la falta de protección judicial contemplada en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como bien ya mencionamos estas vulneraciones se fueron encadenando una con otras tras agredir de manera general un debido proceso.

3.9 Medidas de reparación

Cumpliendo con lo que establece el artículo 63 acerca de las medidas de reparación e indemnización a la parte lesionada la Corte dispuso lo siguiente:

3.9.1 Reparación Integral

La Corte dispuso al Estado que dentro del plazo de un año debe optar por todas aquellas medidas que se puedan implementar para reparar las consecuencias que se derivaron al emitir sentencia condenatoria dentro de un proceso penal en contra de la víctima, como sucedió en este caso al figurarle varios antecedentes penales, administrativos o de cualquier otra índole que existan en su contra por derivación de este juicio afectándole a él como ciudadano en distintas apreciaciones de su vida.

Se estimó pertinente que dentro del plazo de seis meses se deberá hacer público un resumen de la sentencia emitida por la Corte IHD en el Diario Oficial del Estado Peruano y en otro diario que tenga de igual forma mayor reconocimiento por una sola vez, así como publicarla íntegramente en un sitio web oficial de acceso público por el periodo de un año.

3.9.2 Indemnización Compensatoria por Daño Material e Inmaterial

3.9.2.1 Daño Material

De acuerdo a lo desarrollado en fallos jurisprudenciales por la Corte Interamericana, se ha determinado que el daño material hace referencia a la falta de ingresos que pudo haber tenido la víctima a causa de este proceso al igual que los

gastos que tuvo que hacer para el desarrollo de la misma, así como también desembolsos llevados cabo en relación con los hechos sucedidos del caso.

De esta manera, la Corte IDH determinó pertinentemente el otorgamiento de reparaciones pecuniarias y montos respectivos según el caso. Indico también, que se es necesario aclarar que en el plazo establecido para que el Estado cumpla con el pago requerido, si la víctima falleciera estos montos serán entregados a sus familiares según establezca el ordenamiento interno del Estado.

3.9.2.2 Daño Emergente y Lucro Cesante

Los representantes habrían solicitado por concepto de daño emergente gastos relacionados con traslados, trámites, medicinas y alimentos que diariamente eran llevados al señor Marín, sumándole a esto los gastos básicos que tenían sus hijas. Consiguiente, por concepto de lucro cesante señalaron que se le había impuesto de manera arbitraria e ilegal el retiro por renovación, interrumpiendo su carrera policial y próximo ascenso de la mano con un reconocido salario.

Sin embargo, la Corte no consideró oportuno que se otorgue indemnización por daño emergente, ya que los representantes no arribaron con prueba, indicio o antecedente alguno que aportara a la credibilidad del mismo según lo solicitado, ni tampoco se puede sostener la indemnización por lucro cesante al encontrarse fuera del objeto del caso.

3.9.2.3 Daño Inmaterial

La Corte de conformidad a la jurisprudencia conceptualiza al daño inmaterial como todo agravio y perjuicio que pudo sufrir la víctima y sus familiares o personas cercanas de forma directa, incluyendo todo aquello que sufrió de índole moral o cualquier valor significativo que afectara a su persona y demás. Este daño inmaterial se caracteriza por su forma de reparación al no ser pecuniaria si no que busca otras alternativas llamadas como medidas de satisfacción.¹⁸

La Corte manifestó que si bien es cierto los representantes solicitaron una indemnización por concepto de daño inmaterial y por otro lado sostuvieron que debía ser indemnizado por daño material en relación a lo establecido como lucro cesante. Pues, en este daño inmaterial se alegó que existió una afectación grave a su proyecto de vida, considerando que este daño hacía referencia al aspecto profesional que él tenía como policía y que marcaría su carrera laboral.

Ante estas alegaciones, la Corte determinó que el daño causado a lo que se establecía como proyecto de vida correspondía a una óptica distinta de lo que se argumentaba por los representantes, puesto que cuando se habla del daño inmaterial no corresponde al lucro cesante ni daño emergente, ya que se indicaba que la víctima en cuanto su desarrollo personal, considerando vocación, aptitudes, aspiraciones y todas

¹⁸ Cfr. Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y en Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 207.

aquellas circunstancias que permiten fijar determinadas expectativas a lo largo de su vida se habían visto afectadas.

Cabe recordar que en párrafos anteriores se manifestó que toda relación vinculada con las posibles consecuencias del paso de retiro a su cargo quedaba fuera del marco fáctico del caso, por lo que no existiría una violación ante estas alegaciones y no corresponde ningún tipo de reparación, ya que no se demostró que este retiro haya sufrido consecuencia dentro del proceso penal que se le siguió.

Se le fijó una compensación correspondiente a la suma de US \$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a consecuencia de haber sido declarado víctima de violación a las garantías judiciales, trayendo consigo una condena que ya había sido consumada y a su vez repercutiría en un daño moral que afecta a la víctima en aspectos personales.

3.9.3 Costas y Gastos

De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por la Corte se contempla a las costas y gastos como parte de las reparaciones a la víctima que deben ser indemnizadas en el momento que se le atribuye la responsabilidad a un Estado en una sentencia por falta o vulneración de algún derecho en contra de la víctima, reparación que resulta necesaria de todos aquellos desembolsos relacionados directamente con la

gestión del proceso legal, tales como honorarios de abogados, peritos, testimonios y declaraciones, entre otros de la misma índole.

El valor solicitado por los representantes se estimó a la cantidad de US \$3,207 (tres mil doscientos siete dólares) por concepto de pasajes y traslado de ciudad y otros US \$591 (quinientos noventa y un dólares) por concepto de hospedaje. De igual forma, se estimó la cantidad de US \$55,000 (cincuenta y cinco mil dólares) por motivo de cubrir los gastos de defensa y asesoramiento nacional e internacional.

La Corte consideró de manera pertinente y razonable fijar la suma total de US\$22,532 (veinte dos mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a costas y gastos del proceso litigioso ante la Corte, así como aquellos gastos incurridos en la participación ante la Comisión, comprendiendo gastos de pasaje y hospedaje para la víctima y su hija, quien fue participe en el proceso.

La Corte indicó que, a través de los montos otorgados a la víctima en este marco, se dispondría que estos montos deberán ser entregados al señor Zegarra Marín en su totalidad y este será quien proporcionará de manera voluntaria a sus representantes según crea conveniente la asistencia que se le fue prestada en el proceso correspondiente de estudio de caso que estamos analizando.

De acuerdo a la solicitud inicialmente presentada por los representantes en cuanto pidieron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de la Corte, esta estableció qué, en aplicación del Artículo 5¹⁹ del Reglamento de Fondo se ordenó al Estado el pago de USD \$8,523.10 (ocho mil quinientos veinte tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos) por razón de gastos realizados para la comparecencia de sus defensores, víctima y perito, preparación y expedición de declaraciones rendidas en el plazo de noventa días a partir de la notificación del fallo.

¹⁹ Art. 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas Resolución OEA CP/RES.963de 11 de noviembre de 2009.

4. CONCLUSIONES

La Constitución Política de Perú en su artículo 2, inciso 24 e) establece el derecho que tienen todas las personas a ser consideradas inocentes en cualquier proceso hasta que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y ante ello se reconoce al Estado Peruano como parte integrante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual protege que estos derechos sean respetados y se garantice su cumplimiento.

A través del caso analizado concluimos que existieron múltiples violaciones de derechos humanos en cuanto a la vulneración al principio de presunción de inocencia ligando a ello que no se le estableció el pleno acceso a un fallo debidamente motivado y tampoco se le realizó un análisis correcto en la valoración de las pruebas al invertírsele la carga probatoria, consecuentemente no tuvo oportunidad de obtener la posibilidad de impugnar el fallo, el cual estaba causando severas afectaciones en su vida personal, familiar y laboral.

Pudimos notar que a raíz de este caso consecuentemente existieron cambios significativos en el ordenamiento interno del Estado Peruano el cual posteriormente favorecería a otros casos similares en caso de presentarse alguno, considerando de igual forma que la Corte IDH realizó una correcta valoración del caso y ayudó al cumplimiento íntegro de la sentencia emitida a favor de la víctima.

Antes tales afectaciones suscitadas, fueron evolucionando nuevas consideraciones por parte del Estado Peruano al emitir un Nuevo Código Procesal Penal en el año 2004, donde estimo pertinente establecer lo que era la sana critica como un sistema que aprecia las pruebas en cuanto la experiencia y lógica por parte de los operadores de justicia. En el mismo año, el Tribunal Constitucional resalta que debe existir un límite a la libre apreciación de la prueba en cuanto se debe presumir la presunción de inocencia.

Así mismo en el 2008, el mismo Tribunal interpretó el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución del Perú donde ya se establecía la garantía al principio de presunción de inocencia y en tanto se dispuso que los jueces ordinarios deben brindar la seguridad y la completa certeza de la responsabilidad penal de una persona para poder dictar sentencia en su contra, tomando en consideración cualquier valoración realizada con detenimiento y razonabilidad en el proceso y pruebas presentadas por las partes.

De igual forma, se estipuló en el artículo 139 apartado 5 de la misma Constitución contemplar a la motivación como parte de los principios acordes para llevar a cabo una eficaz, segura y transparente administración de justicia y derechos que tienen los sistemas judiciales en todo el mundo para establecer un correcto debido proceso.

En cuanto a las indemnizaciones encontramos que las asignaciones compensatorias fijadas por daños materiales resultan acordes a los hechos que fueron

verificados en el proceso, además de tomar medidas necesarias como eliminar los antecedentes penales y administrativos, el hacer público su estado de inocencia y la mala práctica del proceso que se llevó por parte de las autoridades judiciales del Estado, del mismo modo consideramos por concepto de daño inmaterial que se estimó una suma considerable a lo solicitado ya que no se pudo comprobar que respecto a las violaciones ocurridas existieron perjuicios en el ascenso de su carrera policial.

En cuanto al derecho comparado, en Ecuador se dio un caso análogo denominado Montesinos Mejía Vs. Ecuador, el 27 de Enero del 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia condenatoria contra el Estado Ecuatoriano por la violación al principio de presunción de inocencia y la protección judicial, estos tras que el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía fuera detenido ilegalmente por agentes policiales en una operación en el marco de atrapar una organización de narcotráfico, fue recluido con otros presos bajo circunstancias de violencia transformándose en una prisión preventiva arbitraria, su situación fue considerada irrazonable, excesiva y violatoria.

En este caso a comparación se terminó, que fue limitado al goce del recurso de habeas corpus. Se le ordenó al Estado adoptar medidas necesarias para reparar las consecuencias de cualquier índole que se derivaron del proceso llevado en su contra, también se le recomendó al Estado Peruano que en todo momento debe brindar el acceso y la capacidad de actuar de las personas en cualquier etapa del proceso, desde su inicio en la instrucción fiscal, así como en el juicio final tal como lo establece la Convención Americana de Derechos.

5. BIBLIOGRAFIA

- Arroyo, F. J. (Mayo de 2015). *Revista Juridica de la Universidad de Palermo*. Obtenido de El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Guía práctica de la CIDH para reducir la prisión preventiva*. doi:ISBN 978-0-8270-6665-6
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Los derechos humanos*. México: CNDH.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Recuperado el 28 de enero de 2021, de Que es la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, C. R. (1969). *Pacto de San José*. Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/10/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948).
Resolución 217 A III. (A. G. Unidas, Ed.)

Dr. José García Falconí. (2013). *Motivacion de la Sentencia.* Ecuador: FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Escudero, A. G. (2005). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades,
7(13). Recuperado el 28 de enero de 2021, de
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28261313>

García, B. S. (2012). EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. En M.
Moreno-Bonett, & R. M. Lara, *EL ESTADO LAICO Y LOS DERECHOS*
HUMANOS EN MEXICO 1810-2010 (págs. 77-99). Mexico: UNAM.

Monroy, C. A. (Diciembre de 2003). EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO.
Vniversitas(106), 811-823. Obtenido de
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510622>

Obregó, Á. (18 de Julio de 2017). *Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de*
México. Obtenido de La Convención Americana de los Derechos Humanos,
herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre*
Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Recuperado el 29 de
enero de 2021, de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

- Rescia, V. M. (2017). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- Rizo, A. M. (1996). La Carta Magna 1215. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 153-162.
- Trujillo, O. T., & Yáñez, J. P. (2010). *Manual de Derechos Humanos*. Quito: Ministerio del Inrterio.
- Velarde, E. H. (2012). Inversión de la carga de la prueba en materia penal. *Derecho & Sociedad*, 61-69. Obtenido de www.sisbib.edu.pe/bib.virtualdata/libros/filosofia/logica-juridica/pdf/a02.pdf.